Nota a Despacho. Popayán, 26 de noviembre de 2021. En la fecha paso a la señora Juez, provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYÁN
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 117.

Ref. Proc. Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad. 19001-31-10-001- 2020-00066-00

Popayán, Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El señor OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO, a través de apoderado judicial adelanta proceso verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído con la señora DENIS MAGNOLIA ARBOLEDA VELASCO con fundamento en las causales segunda y tercera del art. 154 del CC , modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992.

Una vez surtida la notificación conforme lo dispuesto por el decreto legislativo 806 de 2020 con la señora DENIS MAGNOLIA ARBOLEDA VELASCO, quien obrando a través de apoderado judicial y dentro del término legal contesta la demanda, y propone excepciones de fondo, y además presenta demanda de reconvención invocando las causales 1ª, 2ª y 3ª art. 154 del CC , modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, la que fue admitida una vez corregida y notificada conforme lo dispone el art. 91 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciendo uso la parte demandada en reconvención de su derecho de contradicción contestada dicha demanda y planteando igualmente excepciones de fondo.

Mediante traslado virtual publicado en la página web de la rama judicial se corre traslado conjunto de las excepciones propuestas por los sujetos procesales, vencido el cual se fijó como fecha para la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP, la correspondiente al día 6 de septiembre del año en curso, diligencia en la que se agotaron las etapas conciliatoria, declarándose fracasada, se escuchó en interrogatorio a los sujetos procesales, se efectúo la fijación de del litigio, se decretaron pruebas, y se fijó como fecha para el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 30 de noviembre del año que transcurre.

Ahora bien, el día 19 de noviembre de la presente anualidad se allega un escrito signado por los sujetos procesales, señores DENIS MAGNOLIA ARBOLEDA VELASCO Y OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO, en el cual expresamente se solicita se dicte sentencia de plano y se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el día 28 de julio de 2007 en la parroquia Santísima Trinidad de Popayán, registrado en el indicativo serial 4365501 que se lleva en la Notaria segunda de Popayán, aduciendo como fundamento la causal 9ª consagrada en el art. 154 del CC, la disolución de sociedad conyugal, y se definen los aspectos respecto de los cuales se debe hacer pronunciamiento expreso en la sentencia.

Solicitud que es coadyuvada por los apoderados judiciales, DR. MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA y DR. LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE .

Por consiguiente, en virtud de que las suplicas elevadas, se encuentran ajustadas a las prescripciones sustanciales establecidas en la Ley, y que es querer de los esposos obtener la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES de su matrimonio católico por la causal del mutuo acuerdo, atendiendo lo solicitado por los mismos; y en uso del poder conferido en el art. 278 del CGP en armonía con el inciso final del núm. segundo del art. 388 ibídem, a pesar que el proceso se inició de manera contenciosa, se procede a dictar en esta oportunidad la correspondiente sentencia anticipada, en virtud de la manifestación anteriormente señalada.

Empero, previo a ello se hace nuevamente el control de legalidad, advirtiéndose que una vez revisada la actuación surtida, no se ha incurrido en error alguno que invalide lo actuado de los contemplados en el artículo 133 del estatuto procedimental precitado, de otro lado se garantizó el debido proceso y derecho de defensa de los sujetos procesales, no encontrando entonces vicio que deba ser saneado.

RECUENTO PROCESAL:

Las demandas tanto la principal como la de reconvención que nos ocupa se cimentaron en los hechos de los cuales se extractan los más relevantes, teniendo en cuenta la causal hoy invocada y sobre la que se fundamenta el presente fallo:

- El señor OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO contrajo matrimonio religioso con la señora DENIS MAGNOLIA ARBOLEDA VELASCO en la Parroquia Santísima Trinidad de Popayán , el 28 de julio de 2007, matrimonio registrado el 10 de agosto de 2007, en la Registraduria de Popayán, Cauca.
- Durante la vida matrimonial NO procrearon hijos en común.
- Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO y DENIS MAGNOLIA ARBOLEDA VELASCO la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.
- Los esposos OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO y DENIS MAGNOLIA ARBOLEDA VELASCO invocan como fundamento de las pretensiones rogadas las causales de divorcio 2 y 3 y 1ª, 2ª y 3º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, respectivamente.

PRETENSIONES:

Ahora bien, los cónyuges OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO y DENIS MAGNOLIA ARBOLEDA VELASCO solicitan la Cesación de los efectos civiles del matrimonio por ellos contraído en la Parroquia Santísima Trinidad de Popayán, el 28 de julio de 2007, con fundamento en las causales por ellos invocadas; se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene su liquidación y se disponga la inscripción en los folios respectivos del registro civil de nacimiento y de matrimonio de los divorciados, y se condene en costas en caso de oposición, entre otros aspectos.

TRAMITE:

Mediante proveído No. 218 datado 28 de febrero de 2020, se admitió la demanda inicial incoada, imprimiéndole el trámite propio de esta clase de asuntos; providencia que se notificó de manera personal a la demandada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el 13 de julio de 2020 , mediante correo remitido el 10 de julio de dicha anualidad, quién dentro del término legal contesta la demanda, presenta demanda de reconvención y propuso excepciones de fondo.

Una vez vencido el termino de traslado de la demanda tanto principal como de la reconvención al igual que el de las excepciones propuestas de manera conjunta,

mediante proveído Nª 684 de fecha 22 de julio de 2021 se fija la fecha para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP, la correspondiente al día 6 de septiembre del año en curso, diligencia en la que se agotaron las etapas conciliatoria, declarándose fracasada, se escuchó en interrogatorio a los sujetos procesales, se efectúo la fijación de del litigio, se decretaron pruebas, y se fijó como fecha para el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día de hoy, 30 de noviembre del año que transcurre.

Ahora bien, el pasado 19 de noviembre se allega un escrito signado por los sujetos procesales, señores DENIS MAGNOLIA ARBOLEDA VELASCO Y OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO, en el cual expresamente se solicita se dicte sentencia de plano y se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el día 28 de julio de 2007 en la Parroquia Santísima Trinidad de Popayán, registrado en el indicativo serial 4365501 que se lleva en la Notaria segunda de Popayán, aduciendo como fundamento la causal 9ª consagrada en el art. 154 del CC, la disolución de sociedad conyugal, y se definan los aspectos respecto de los cuales se debe hacer pronunciamiento expreso en la sentencia.

Solicitud que como se reitera es coadyuvada por los apoderados judiciales, DR. MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA y DR. LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE.

RELACIÓN DE PRUEBAS:

En ese orden de ideas, dentro de este proceso, tendremos como pruebas los documentos aportados oportunamente al mismo, a saber:

1. Copia del folio de Registro civil de matrimonio de los cónyuges DENIS MAGNOLIA ARBOLEDA VELASCO y OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO..

2. Registro civil de nacimiento de los señores DENIS MAGNOLIA ARBOLEDA VELASCO y OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO.

3. Solicitud de sentencia anticipada suscrito por los señores DENIS MAGNOLIA ARBOLEDA VELASCO y OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO coadyuvado por los apoderados judiciales.

CONSIDERACIONES:

En este orden tenemos que decir, que examinado el presente asunto encontramos satisfechos a plenitud los denominados presupuestos procesales, los que son indispensables para una válida integración de la relación jurídico procesal, pues existe demanda en forma, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 85 de nuestro estatuto procesal civil, este despacho es el competente para conocer en primera instancia del presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 22 del CGP, capacidad de las partes para comparecer a este asunto, toda vez que los sujetos procesales son personas naturales mayores de edad, por tanto aptos para ejercer derechos y contraer obligaciones y comparecen al proceso, representados por apoderado judicial, igualmente se reitera que en la actuación surtida no se vislumbra vicio alguno capaz de invalidar lo actuado, por tanto la decisión es de fondo.

Siendo ello así, **El problema jurídico que debe resolver el despacho**, es establecer si el convenio alcanzado por los sujetos procesales en armonía con las pruebas allegadas legal y oportunamente al proceso, se ajusta o a los requisitos para decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio contraído entre los mismos, con fundamento en la causal 9° del art. 154 del CC, modificada por el art. 6 de la ley 25 de 1992?

La acción instaurada a través de la demanda que dio inicio a este juicio, corresponde a la reglada en el inciso segundo del artículo 152 del Código Civil modificado por el art. 5º de la Ley 25 de 1992, norma que señala: *" Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el Juez de familia ó Promiscuo de Familia"*

La causal invocada y manifestada en el discurrir procesal por los cónyuges que nos ocupan, para obtener la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre ellos contraído, corresponde a la establecida expresamente en el numeral 9º del artículo 154 ibídem, modificada por el art. 6º de la ley 25 de 1992, canon que nos enseña:

> "Son *Causales de divorcio:*
> ...
> *9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia*."

Frente a la casual novena en "SENTENCIA C-589/19 (diciembre 5) M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, se consideró:

> "*Al respecto, reiteró que la expresión acusada no podía ser considerada de manera aislada como se plantea en la demanda, sino que, por el contrario, se debe enmarcar en el contexto normativo del contrato de matrimonio, puesto que la regulación de su disolución es solo uno de los aspectos del mismo. Como se resaltó en la sentencia C-394 de 2017, para analizar las causales de divorcio no puede dejarse de lado que el matrimonio es un contrato solemne que por naturaleza impone unos derechos y unos deberes entre los cónyuges, relativos a la cohabitación, la fidelidad, la ayuda y el socorro mutuo, así como el respeto y la protección recíproca, unos de los elementos esenciales del contrato que deben cumplirse."*
> ....
> *En dicha ocasión, si bien la Corte recordó que "el matrimonio en el contexto actual no puede ser visto solo bajo un contenido puramente contractual que se oriente con criterios de indisolubilidad o mero cumplimiento de las obligaciones conyugales, pues dentro de la nueva realidad que propone la Carta Política de 1991, opera la especial protección a la familia y las opciones de vida en una sociedad diversa y pluralista, que impone su comprensión desde una perspectiva de los derechos fundamentales", y consideró que a los cónyuges no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad. Al realizar el juicio de proporcionalidad concluyó que "el segmento demandado no resulta violatorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, debido a que, una vez los contrayentes aceptan el contrato de matrimonio, al que concurren de forma voluntaria, aceptan también las cláusulas de las que se derivan restricciones para su autonomía, y ello incluye las relativas a los mecanismos que existen para disolverlo"[43]. La Corte agregó que "si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo, o la posibilidad que ambos cónyuges tienen de acudir a la separación de cuerpos para luego de transcurridos de dos años, proceder a solicitar el divorcio, restricción que no es desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad es proteger a la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial" [44].*

Así las cosas, el hecho fundamental a establecer en esta clase de asuntos y referente al matrimonio de los cónyuges, se encuentra demostrado en forma suficiente y legal, mediante la aportación que se hizo al proceso en forma oportuna del Registro civil de matrimonio de los actores, el cual constituye un documento público, por ende autentico y resultan plena prueba del estado Civil, a voces de lo establecido en los artículos 243 , 244 y 257 del CGP., en concordancia con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. De allí que, ostenta plena eficacia probatoria.

En ese sentido, y examinada la conciliación alcanzada entre los sujetos procesales y revisado su contenido, puede concluirse con claridad que no existe objeción alguna sobre el convenio celebrado entre los mismos, el que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P., siendo viable decretar la cesación de los efectos civiles rogado, por la causal de mutuo acuerdo; de allí que, a través de esta providencia, y

estando acorde plenamente al derecho sustancial, se impartirá su aprobación sin reparo alguno.

No se condenara en costas por acuerdo entre las partes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DISPONE:

Primero.- Decretar LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO contraído entre OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO identificada con cedula de ciudadanía No. 76.315.162 y DENIS MAGNOLIA ARBOLEDA VELASCO con cedula de ciudadanía Numero 34.567.262, celebrado el día veintiocho (28) de julio de dos mil siete (2007) en la Parroquia Santísima Trinidad del Municipio de Popayán- Cauca, por la causal del mutuo acuerdo, en consecuencia queda terminada la vida en común; en cuanto al vínculo religioso, este continuará rigiéndose por las normas correspondientes al ordenamiento canónico.

Segundo.- Declarar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los precitados cónyuges y autorizar la liquidación de la misma por los medios legales.

Tercero.- No habrá obligación alimentaria entre ex cónyuges, por tanto cada uno velará por su propia subsistencia.

Cuarto.- Inscríbase la presente sentencia ante los funcionarios del Estado Civil correspondientes, para tal fin expídanse copias auténticas a costa de las partes. Ofíciese.

Quinto.- No condenar en costas, por terminar el proceso de mutuo acuerdo.

Sexto.- Dese por terminado el proceso tanto el principal como el de reconvención y procédase a su archivo previas las anotaciones de rigor en la oportunidad debida tanto en libros como en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO.

LSCP.